



SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL
NO. DE OFICIO: PF/376/2026
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVOCACIÓN: 57/2024
PROMOVIDO POR: JOSÉ BENJAMÍN ACEVEDO
RODRÍGUEZ

JOSÉ BENJAMÍN ACEVEDO RODRÍGUEZ

Calle Educadores, Número 20
Colonia Gavilanes,
Guadalupe, Zacatecas

Presente

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

Lic. Alejandro Nicolás González de Luna
Lic. Daniel González de Luna
Lic. Eduardo González de Luna
Lic. Sonia González de Luna
Lic. Salvador Alba Cardona
Lic. Adriana Ildelisa Hernández Carrillo
Lic. María Guadalupe Arteaga Sandoval
Lic. Luis Fernando Escalante Valdez

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en fecha 04 de diciembre de 2024, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **JOSÉ BENJAMÍN ACEVEDO RODRÍGUEZ**, por su propio Derecho interpone Recurso Administrativo de





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0884/2024 del 16 de octubre de 2024, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual se finca responsabilidad solidaria y se determina un crédito fiscal a su cargo en su carácter de Administrador Único de la sociedad Acero Motors, S.A. de C.V., por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; actualización y recargos, por el periodo fiscal comprendido del 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por la cantidad de **\$752,768.47 (Setecientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.).**

De la revisión efectuada al expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad resolutora aprecia que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe promoción alguna a través de la cual el recurrente anuncie la exhibición de pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito de interposición del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por el recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

I. En el agravio identificado como **"PRIMERO"**, el recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal, por haberse emitido en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 38 y 51 del Código Fiscal de la Federación, funda su dicho en que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación al invocar el artículo 26 del citado Código Fiscal, dentro del apartado denominado "Motivación de la Responsabilidad Solidaria", visible en la foja 7 de la resolución impugnada.

Asimismo, manifiesta que la autoridad sustentó la existencia de la responsabilidad solidaria en el artículo 26, primer párrafo, fracción III, primer y tercer párrafos, inciso d) del Código de maras, no obstante, dicha fracción únicamente se integra por dos párrafos y carece de incisos, por lo que el precepto jurídico invocado no existe en los términos en que fue citado. En consecuencia, la fundamentación resulta incorrecta e imprecisa, generando incertidumbre jurídica al recurrente, quien no puede conocer con certeza los motivos, ni las disposiciones legales en que se basa la autoridad para atribuirle la calidad de responsable solidario.

Asimismo, sostiene que dicha deficiencia vulnera lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio Código Fiscal de la Federación, que exige que los actos administrativos estén debidamente fundados y motivados, precisando las disposiciones legales aplicables y las razones que justifiquen su emisión. Al haberse





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

omitido este requisito esencial, el acto impugnado carece de validez jurídica, pues se emitió con evidente falta de fundamentación y motivación, en perjuicio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, concluye el recurrente, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada por haberse dictado en contravención de los principios antes mencionados.

Esta autoridad resolutora, determina **INFUNDADO** su argumento, ya que del análisis que se realiza al oficio impugnado número FIS-A-II-0884/2024 del 24 de octubre de 2024, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, se advierte que la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas fundó su actuación en el precepto legal correcto. No obstante, la autoridad revisora atribuyó la responsabilidad solidaria al recurrente con relación al ejercicio fiscal 2017, cuando debió hacerlo respecto del ejercicio en que se determinó dicha responsabilidad, esto es, en el año 2024.

Debe precisarse que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, precepto en el que se sustenta la determinación de responsabilidad solidaria, fue objeto de reforma en fechas posteriores al ejercicio revisado, lo que implicó una reubicación de párrafos y fracciones dentro de su contenido normativo, sin em-





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

bargo, pese a tales modificaciones estructurales, el sentido jurídico y los supuestos de procedencia de la responsabilidad solidaria permanecen sustancialmente iguales, conservando su esencia y alcance normativo.

En consecuencia, la referencia al precepto reformado no constituye un error material que trascienda al fondo del acto impugnado, ni afecta los derechos del recurrente, puesto que la autoridad basó su actuación en la disposición legal vigente que regula el mismo supuesto jurídico, por tanto, no se actualiza una violación a las garantías de legalidad o seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el error señalado por el recurrente resulta meramente formal y no tiene incidencia en la validez del acto administrativo combatido, toda vez que no genera incertidumbre ni lo coloca en estado de indefensión, dado que el contenido normativo aplicado es el mismo que regía al momento de emitirse la resolución, lo anterior se encuentra respaldado por la siguiente tesis jurisprudencial la cual se utiliza de forma análoga:

"Tesis

Registro digital: 168718

Instancia: Segunda Sala **Novena Época**
Administrativa

Materia(s):





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Tesis: 2a./J. 141/2008

Fuente: Semanario Judicial

Tipo: Jurisprudencia

de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008,

página 441

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR.

La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, **lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida**





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Contradicción de tesis 127/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 141/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168718>

(Lo resaltado es propio)

Esta jurisprudencia establece que cuando una autoridad administrativa cita incorrectamente un párrafo o fragmento de una norma para fundamentar su actuación, eso no invalida el acto ni afecta los derechos del particular, siempre y cuando se pueda identificar la fracción o los incisos que contienen las facultades aplicables. Es decir, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los actos de autoridad estén debidamente fundamentados, lo que significa que la autoridad debe indicar con claridad qué norma le da la competencia para actuar, en normas complejas, esto implica mencionar la





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

disposición, el apartado, la fracción, el inciso o subinciso correspondiente, lo cual garantiza que el particular pueda conocer la base legal del acto y defenderse adecuadamente, sin embargo, si la norma fue reformada y algunos párrafos cambiaron de lugar como pasó en este caso, citar el párrafo en su ubicación anterior no constituye un error grave, siempre que la fracción o los incisos que contienen la facultad aplicable estén correctamente referidos, la idea central es que el gobernado pueda conocer cuáles son las facultades de la autoridad. Si esto se cumple, un error de ubicación del párrafo no genera indefensión, porque el contenido legal que respalda la actuación de la autoridad sigue siendo el mismo. En estos términos, aunque la autoridad haya citado mal el lugar exacto del párrafo, la base legal de su actuación es correcta y el recurrente puede entenderla y ejercer su derecho de defensa, ya que este error es meramente formal y no afecta la validez de la resolución impugnada. Por lo anterior, a continuación se realiza la comparación del texto del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación de los ejercicios fiscales 2017 y 2024:

Código Fiscal de la Federación vigente en 2017	Código Fiscal de la Federación vigente en 2024
"Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: ... III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a	"Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes: ... III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

...

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

...

cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

...





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código."	X... d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código."
--	--

Al comparar el texto del Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación de 2017 con el de 2024, se observa lo siguiente:

En ambos textos, los responsables solidarios son los liquidadores, síndicos y quienes tengan la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales.

La obligación de responder por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse, permanece exactamente igual.

La situación que genera responsabilidad, por ejemplo el inciso d) "Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio", no sufrió modificación en su contenido.

En el Código 2017, los incisos que determinan los supuestos específicos de responsabilidad solidaria, específicamente el inciso d), se encontraban directamente listados en el mismo artículo.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

En el Código 2024, se reorganizó la redacción, los incisos ahora se refieren explícitamente a la fracción X del mismo artículo, donde se encuentran todos los supuestos, esto solo fue un cambio de ubicación y referencia, no de contenido.

Por lo anterior, la responsabilidad solidaria atribuida por la autoridad sigue siendo la misma, ya que los supuestos y obligaciones no se alteraron y el error en la cita del número de párrafo o fracción se considera meramente formal y no afecta la validez del acto administrativo ni los derechos del recurrente.

De ahí lo infundado de su agravio.

II. Del análisis al agravio identificado como **"SEGUNDO"** el recurrente manifiesta que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 68 del propio Código y el artículo 2 fracciones I y III de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, lo anterior, ya que sostiene que la autoridad fiscalizadora fundamentó la determinación de responsabilidad solidaria en el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aduciendo que el recurrente ejerció control efectivo sobre la gestión de la persona moral, no obstante, el recurrente niega categóricamente haber ostentado dicho control o haber actuado como administrador único de la sociedad, asimismo, la autoridad no ha aportado constancia alguna, ni documento probatorio que acredite fehacientemente que el recurrente tuviera la administración o control efectivo de la empresa, por lo que no resulta posible considerar configurada la responsabilidad solidaria atribuida.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Todos los actos y hechos señalados por la autoridad en la resolución impugnada, sobre los cuales fundamentó el crédito fiscal, son desconocidos por el recurrente, careciendo de existencia, veracidad y sustento legal. Por consiguiente, se niega lisa y llanamente la existencia de tales actos y hechos.

En virtud de que no se dio cumplimiento al derecho de audiencia del recurrente, al no informarle oportunamente sobre el procedimiento de fiscalización ni permitirle manifestarse respecto de los hechos que se le imputan, el recurrente solicita que se declare la nulidad total de la resolución impugnada.

Esta autoridad resolutoria, determina **INFUNDADO** su argumento, ya que del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio número FIS-A-II-0884/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, la cual se tuvo a la vista y sirve de base para motivar y fundar la presente resolución, de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, otorgando valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por la Autoridad en documentos públicos, específicamente en la foja dos, se advierte que el fincamiento de la responsabilidad solidaria se acredita, mediante copia del acta constitutiva de la persona moral ACERO MOTORS, S.A. DE C.V., contenida en la escritura número Trescientos diecisiete, volumen número 2, de fecha 12 de septiembre de 2006, emitida por el Licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público, del Estado de Coahuila de Zaragoza, inscrita bajo el folio mercantil electrónico 11567, el 22 de septiembre de 2006 en Registro Público de la propiedad y del Comercio de la Ciudad





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

de Zacatecas, Zacatecas, por lo cual se demuestra que el recurrente fungía como administrador único y ejercía control efectivo sobre la gestión de la sociedad, durante el periodo sujeto a revisión, dicho documento constituye prueba fehaciente de su facultad para administrar, representar y decidir en nombre de la empresa, cumpliendo con los requisitos legales establecidos para la configuración de la responsabilidad solidaria.

En consecuencia, el agravio del recurrente en el sentido de que no tuvo participación ni control en la sociedad carece de sustento, toda vez que el acta constitutiva y demás documentación incorporada al expediente mismo que se utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, demuestran de manera clara y fehaciente su condición de administrador único y su capacidad de decisión en la gestión de la empresa.

Respecto al agravio relativo a la supuesta violación al derecho de audiencia, se determina que el mismo resulta inoperante, toda vez que de la revisión a la resolución impugnada específicamente en la foja 4, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí garantizó el ejercicio de dicho derecho al contribuyente.

Mediante el oficio de observaciones número FIS-A-II-0122/19 de fecha 22 de enero de 2019, mismo que quedó debidamente notificado el día 23 de enero de 2019, la autoridad hizo del conocimiento de la contribuyente ACERO MOTORS, S.A. DE C.V. las irregularidades detectadas durante la revisión, otorgándole así la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, dicha notificación fue recibida por el C. Benjamín Acevedo Robles, quien en esa fecha se ostentaba y acreditaba como





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

representante legal de la empresa, por lo que la comunicación se realizó de manera válida y conforme a derecho.

Por tanto, se concluye que la autoridad respetó el derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo al contribuyente conocer los hechos y omisiones detectados, y otorgándole la oportunidad de presentar pruebas, alegatos y manifestaciones dentro del plazo legal correspondiente.

En consecuencia, el agravio del recurrente carece de sustento, ya que la autoridad no incurrió en omisión alguna que vulnerara su derecho de audiencia ni se le dejó en estado de indefensión.

Por lo anterior, se considera que la autoridad fundó y motivó de manera suficiente la resolución impugnada y que los derechos del recurrente, incluido el de audiencia, fueron debidamente garantizados en el procedimiento de fiscalización.

De ahí lo inoperante de su agravio.

III. Del análisis al agravio identificado como **"TERCERO"**, el recurrente argumenta que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 42 del propio ordenamiento fiscal y el artículo 2 fracciones I y III de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Manifiesta que la autoridad fiscalizadora le impuso un crédito fiscal derivado de una supuesta responsabilidad solidaria, sin haberle otorgado





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

previamente la oportunidad de ser sujeto de un procedimiento de comprobación directa, como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sostiene que dicha omisión lo dejó en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no haber contado con la posibilidad de ofrecer pruebas o formular manifestaciones dentro de un procedimiento debidamente instaurado, transgrediendo con ello su garantía de audiencia y debido proceso. Refiere que, conforme a la normativa aplicable, toda determinación de un crédito fiscal debe estar precedida por un procedimiento formal de comprobación, en el cual la autoridad fiscal tenga la oportunidad de verificar la existencia de los hechos generadores de la obligación tributaria, no obstante, en el caso concreto, la autoridad resolutora omitió ejercer tales facultades directamente respecto del recurrente, pese a atribuirle la calidad de responsable solidario, lo cual, a su juicio, resulta contrario a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y en el artículo 16 Constitucional, que exige que todo acto de molestia esté debidamente fundado y motivado.

Asimismo, el recurrente enfatiza que nunca se le notificó ni se le instauró un procedimiento individualizado mediante el cual la autoridad fiscalizadora verificara si, efectivamente, se encontraba en el supuesto de ser Administrador Único y tener el control total de la persona moral denominada ACERO MOTORS, S.A. DE C.V., situación indispensable para la procedencia de la responsabilidad solidaria que le fue atribuida, en consecuencia, sostiene que la autoridad actuó indebidamente al imponerle el crédito fiscal sin haber agotado el procedimiento de comprobación previo, vulnerando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Esta autoridad resolutoria, determina **INFUNDADO** su argumento, ya que del análisis que se realiza al oficio impugnado número FIS-A-II-0884/2024 del 24 de octubre de 2024, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por contener hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, se advierte que la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, fincó la responsabilidad solidaria y por ende el crédito fiscal al recurrente, apegándose debidamente al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

En primer término, conviene precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales cuentan con facultades legales para ejercer actos de comprobación respecto de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados, sin que la norma exija iniciar un procedimiento independiente o adicional respecto de estos últimos, cuando la revisión se ha practicado válidamente a la persona moral que dio origen al crédito fiscal.

En efecto, el artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios quienes tengan conferida la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no pagadas durante su gestión, cuando se configure alguno de los supuestos legales previstos. De lo anterior se desprende que la responsabilidad solidaria nace por mandato expreso de ley, una vez acreditada la calidad del sujeto y no como consecuencia de un nuevo procedimiento de comprobación.





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Asimismo, el artículo 42 del propio Código Fiscal concede a la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación "respecto de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados", de manera indistinta o conjunta. En ese sentido, no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a iniciar un procedimiento individualizado contra el responsable solidario, siendo jurídicamente suficiente que el procedimiento de comprobación se haya llevado a cabo válidamente respecto de la persona moral, siempre que de dicho procedimiento deriven elementos que acrediten la existencia de una obligación fiscal y la calidad del responsable solidario.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que el ahora recurrente se desempeñó como Administrador Único de la persona moral denominada "ACERO MOTORS, S.A. DE C.V." durante el periodo objeto de revisión, teniendo por tanto la dirección, control y representación legal de la citada sociedad, por otra parte, también se advierte que el representante legal actual de la persona moral omitió proporcionar la información y documentación solicitada durante el procedimiento de comprobación, motivo por el cual la autoridad, en ejercicio de sus facultades, determinó el crédito fiscal correspondiente y procedió a fincar la responsabilidad solidaria al hoy recurrente, con fundamento en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante destacar que la falta de un procedimiento de comprobación individual no constituye violación a las garantías de legalidad o debido proceso, en virtud de que el responsable solidario no es un sujeto distinto al contribuyente en cuanto al objeto de la determinación, sino que la ley lo vincula directamente con la obligación





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

fiscal principal, otorgando a la autoridad la facultad de hacerlo responsable sin necesidad de un nuevo procedimiento. Además, el acto de determinación fue debidamente fundado, motivado y notificado al ahora recurrente, garantizando así su derecho de defensa.

En consecuencia, al haber acreditado la autoridad fiscal que el recurrente tenía la calidad de Administrador Único de la persona moral en el periodo revisado y que dicha persona moral fue objeto de una revisión fiscal legalmente instaurada, no era necesario iniciar un procedimiento de facultades de comprobación independiente o adicional respecto del ahora recurrente.

Por todo lo anterior, se concluye que la actuación de la autoridad se realizó conforme a derecho, observando el procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación, por lo que no se actualiza la violación alegada a los artículos 14 y 16 constitucionales ni a los diversos invocados por el recurrente.

De ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Por lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta autoridad es confirmar la validez de la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

El recurrente ofreció los siguientes medios de:





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Pruebas

1.- **Documental pública.**- Consistente en copia simple del oficio de Determinación de Crédito Fiscal número FIS-A-II-0884/2024 de fecha 16 de octubre de 2024.

2.- **Documental pública.**- Consistente en acuerdo de notificación por estrados de fecha 24 de octubre de 2024.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- aplicable en todo lo que beneficie a los intereses del recurrente.

Pruebas que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que con ellas se da cumplimiento a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 123, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente y a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0884/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, emitida por el entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del





SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

Estado de Zacatecas, a través de la cual se determina un crédito fiscal como responsable solidario a cargo del **C. JOSÉ BENJAMÍN ACEVEDO RODRÍGUEZ en su carácter de Administrador Único de la sociedad ACERO MOTORS, S.A. DE C.V.**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; actualización y recargos por el periodo fiscal comprendido del 01 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por la cantidad de **\$752,768.47 (Setecientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída en el recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a





SECRETARÍA DE
FINANZAS
ESTADO DE ZACATECAS



2026 AÑO DEL
PROGRESO
ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL

NO. DE OFICIO: PF/376/2026

que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ATENTAMENTE

Ciudad de Zacatecas, a 29 de enero del año 2026

LA SECRETARIA

M. en I. RUTH ANGÉLICA CONTRERAS RODRÍGUEZ



SECRETARÍA DE FINANZAS

L'EEG/L'AABM/L'JAFM/L'E'GT



Calz. Heroes de Chapultepec No. 1902
Cd. Administrativa, Zacatecas, Zac. C.P. 98160



492 925 6220